

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD
Abogada
Carrera 65 No. 14C – 90 Casa 72 Santa Ana del Limonar
Tel. 3172457348
Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com
Cali

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO 1 CONDOMINIO LAPRADERA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR MARIO BOCANEGRA CALAMBAS
RADICACION : 2018 - 00372

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.279.122 de Cali, Abogada en ejercicio con T. P. No. 70.158 del C. S. J. obrando como apoderada de la señora ALBA LUZ BOCANERA CALAMBAS, quien obra como heredera de los bienes del señor MARIO BOCANEGRA CALAMBAS, como hermana conforme a los registros civiles aportados oportunamente y como quiera que ha sido reconocida por el Despacho en autos, por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto No. 1179 de fecha 24 DE AGOSTO DE 2021, notificado el 25 de agosto de 2.021, el cual RESOLVIO las pruebas solicitadas por la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS y Las pruebas solicitadas por el señor EDUARDO SOLIS en el trámite de OBJECCION AL INFORME DE RENDICION DE CUENTAS presentado por el Administrador de la Herencia nombrado por el Despacho, en relación a negar la PRUEBA PERICIAL solicitada por mi poderdante la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS teniendo en cuenta los siguientes puntos:

El despacho en este auto recurrido decide:

“• PRUEBA PERICIAL

Niégrese la designación de perito para que valore los documentos presentados por el administrador de herencia teniendo en cuenta las objeciones a los mismos, toda vez que la interesada debió apórtalo con la presentación de la objeción, conforme lo establece el art. 227 del C.G.P. “

Teniendo en cuenta lo que resuelve el despacho en este auto me permito solicitarle se sirva atemperarse al artículo 227 del C.G.P. enunciado en este Resuelve, toda vez que en el Auto No. 473 de julio 6 de 2.020 notificado en estado el 7 de julio de 2.020, el término concedido para el traslado de la rendición de cuentas, es de cinco (5) días hábiles y en este término es muy difícil conseguir una persona idónea para realizar un

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD

Abogada

Carrera 65 No. 14C - 90 Casa 72 Santa Ana del Limonar

Tel. 3172457348

Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com

Cali

dictamen pericial para valorar los documentos presentados como pruebas de gastos por el Sr. Solís Administrador de la herencia nombrado por su despacho y para que determine el valor de los costos de los arreglos que realizo al inmueble objeto de este proceso, porque no solo es un tiempo muy corto para realizar un dictamen pericial, sino que además se debe tener en cuenta que para esa fecha apenas estábamos saliendo del Confinamiento ordenado por el Gobierno por la emergencia de Salud por el COVID 19, que a partir del 1 de julio de 2.020 aunque se levantó el confinamiento, quedamos sometidos a unas restricciones de pico y cédula y el traslado a la ciudad de Jamundí fue difícil porque las personas idóneas para este peritaje estaban cuidándose de no contagiarse del virus COVID 19.

Además, siguiendo el contenido del artículo 227 del C.G.P. enunciado en el auto atacado, este dice:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. "

Así las cosas, mi representada no pudo aportar este dictamen pericial por las diferentes razones expuestas anteriormente en este escrito, y decidió solicitar al despacho que se sirviera nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un perito para que valorara los documentos aportados como gastos por el Administrador de la herencia Sr. Solís y para que valorará el costo de los gastos realizados por este Administrador en el arreglo efectuado al inmueble objeto de este proceso, toda vez que la mano de obra y materiales contenidos en las Facturas presentadas por el Sr. Solís, no corresponden a unos arreglos de un inmueble, sino a una obra de construcción que no tiene relación con el daño presentado en el inmueble objeto de este proceso, como se puede observar en las cotizaciones aportadas como prueba por mi poderdante en las objeciones presentadas.

PETICION:

Por expuesto anteriormente solicito al despacho se decrete la prueba pericial solicitada por mi poderdante en el escrito de objeciones a la Rendición de Cuentas presentada por el Sr Solís y se le conceda el

MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD
Abogada
Carrera 65 No. 14C – 90 Casa 72 Santa Ana del Limonar
Tel. 3172457348
Correo electrónico: asesorias-myriane@hotmail.com
Cali

término prudente para la presentación de este Dictamen Pericial, con el fin de buscar claridad con los documentos aportados en esta Rendición de cuentas y determinar si los costos de los arreglos realizados al inmueble enunciados en el escrito de Rendición de cuentas corresponden a la realidad y no se trate de costos de gastos que no se produjeron en estas reparaciones y se determine realmente cuales de estos costos si corresponden a los arreglos efectuados al inmueble por el Sr. Solís durante el tiempo que estuvo con la facultad de Administrador por el nombramiento realizado por su despacho.

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P. como quiera que oportunamente mi poderdante señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS solicito el nombramiento de un perito, el juzgado determino negar la prueba pericial, correspondiéndole conceder el termino para poderla presentar, me permito solicitar el término de treinta (30) días hábiles para presentarlo de conformidad con el contenido del artículo 227 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

De acuerdo al decreto 806 de junio de 2020 del C.S.J., se remite el presente recurso a las partes de acuerdo a la dirección del correo electrónico que se encuentra en el expediente así:

Apoderada : asesorias-myriane@hotmail.com
ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS: albc914@hotmail.com
Apoderado parte demandante: gerenciamos-empresas@hotmail.com
Demandante : conjunto1lapradera@hotmail.com
Administrador designado : contactoconexa@gmail.com

Dejo así sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Del Señor Juez,

Atentamente,


MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD
C.C. No. 31.279.122 de Cali
T. P. No. 70.158 del C. S. J.